

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAVIER RODRIGUEZ SIERRA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00385-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, a efectos de poder establecer la competencia del presente asunto es necesario se clarifique si el demandante adquirió el status de pensionado como empleado público o como independiente, lo anterior en razón a que en el hecho primero de la demanda se afirma que las *“últimas cotizaciones las hizo como trabajador independiente”*, por su parte en el hecho 4 manifiesta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ordenó la reliquidación pensional, motivo por el cual se deberá aclarar lo propio aportándose para ello la resolución No. 061 del 18 de abril de 2008 a través de la cual le fue reconocida la pensión.

Respecto a las pretensiones se solicita que se cuantifique la pretensión 3, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.

Se observa que pese a que se incluye un acápite que denomina “COMPETENCIA Y CUANTIA”, no se estima la cuantía, pues solo se hace referencia a las razones de la competencia.

Así mismo, se vislumbra que no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, y en caso que los testigos no cuenten con ella, es necesario realizar tal manifestación.

Finalmente, se observa que las documentales enunciadas en los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas, son ilegibles situación que no permite verificar con exactitud la información en ellas consignadas, razón por la cual se solicita se anexen nuevamente en un formato que permita visualizar su contenido.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HANDERSON HURTADO ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.275 y T.P No. 257.641 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0fe8bef2c2188a44f923215d9054b4407358807663f8288b732ea5bde4e559**

Documento generado en 02/12/2021 09:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OLGA NELLI ESTRADA
DEMANDADO	YINN MARLEN MOLINA y CARLOS ANDRES MARLES MONTES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00387-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que en las pretensiones 7 y 9 no fueron cuantificadas, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.

Tampoco, se cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a los demandados, la que debido hacerse a la dirección física ante el desconocimiento de la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 y T.P No. 169.874 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c5524615f038c3f9c96d6a83ae456fdad9c230065196e53dab90206efc6cf4**

Documento generado en 02/12/2021 09:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AGAPITO GARCIA IBATÁ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00392-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que en la parte introductoria del libelo demandatorio se manifiesta que la presente acción se dirige contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin embargo dentro de las pretensiones, específicamente las condenatorias enlistas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se incluye a Colpensiones como parte pasiva imponiéndosele una carga a dicha entidad, lo que indica la necesidad de vinculación de ésta al presente litigio como un litiscorsorio necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.; en ese sentido deberá corregirse la demanda incluyendo como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones por ser la entidad que administra el Régimen de Prima Media con prestación definida.

Respecto a los hechos se vislumbra que los consignados en los numerales 13 y 14 aparentemente corresponde a una misma situación fáctica, por lo que deberá suprimirse uno o en su defecto reformularse.

De otro lado, la redacción de la pretensión 2 de las declarativas es confusa para lo cual se solicita sea replanteada de forma que se entienda la pretendido.

Finalmente, no se cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la parte demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LUIS FELIPE GARCIA RENGIFO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.500 y T.P No. 304.911 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a28198f5e65f669e0ddf582c694c9452343574f1a831c0c05292141ed4fbd**
Documento generado en 02/12/2021 09:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LOPEZ RICO
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION DEL CAQUETÁ - COMFACA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00395-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que las pretensiones cuentan con las siguientes anomalías:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que no es posible tramitar bajo un mismo procedimiento las pretensiones respecto al contrato laboral y sus indemnizaciones y la declaración de Acoso Laboral, pues éste último tiene un trámite especial dispuesto por la Ley 1010 de 2006; por tal razón es necesario excluir y/o replantear las pretensiones 3 y 4.
- Las pretensiones 6 y 8 deben cuantificarse, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.

De igual forma se solicita que el documento allegado como prueba y que fue enlistado en el numeral 24 *“Copia de liquidación del contrato de trabajo a término indefinido de forma unilateral con Indemnización según memorando DGH-2020-370, además se incluye la indemnización por despido sin justa causa”*, sea nuevamente escaneado para que pueda ser más legible, pues no es posible verificar su contenido.

Finalmente, no se cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920 de Bogotá y T.P No. 200.021 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab89dc992356ed32a09d8af95b5e660b2c498e60fc9e5c32865191a2f7d0f046**
Documento generado en 02/12/2021 09:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEHIBER ANDRES MORA BERNAL
DEMANDADO	PARKING COLOMBIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00398-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que en el hecho segundo se incluyen 2 situaciones fácticas, esto es, las funciones que desempeñaba el actor y lo concerniente a un comparendo impuesto al establecimiento de comercio que administraba, por lo tanto se solicita replantear el mismo o en su defecto se enlisten de forma independiente.

En cuanto a las pretensiones se observan que las enlistadas en los numerales 2, 3, 4, y 5 no fueron cuantificadas, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.

De otro lado, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado PARKING COLOMBIA.

Tampoco se allegaron las pruebas documentales enunciadas ni el respectivo poder, lo que impide el reconocimiento de personería al abogado BENITES ROJAS.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa80f3c2de440026a0f4a3466ce778c528946387122c17f7b6632b92f013b9**

Documento generado en 02/12/2021 09:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>